REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2021**	**00445**	00
PROCESO	TUTELA N°.00136 de 2021						
ACCIONANTE	PEDRO PABLO MOSQUERA LONDOÑO						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 00354 de 2021						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor PEDRO PABLO MOSQUERA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No.3.356.708, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el PEDRO PABLO MOSQUERA LONOÑO que se ordena a la entidad accionada que le notifique el acto administrativo resolución de pagos, por el homicidio consecuente notifique la carta cheque oficio de cobro, que materialice la reparación por vías de hecho.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que solicita la reparación por homicidio del hijo JAIRO ALEXANDER MOSQUERA GOMEZ, durante más de 10 años, que cumple con los requisitos para el pago priorizado 100%, por edad, discapacidad

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-Certificado de discapacidad, derecho de petición del 20/09/202, cedula de ciudadanía, (fls. 06/09).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 22 de septiembre de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A 10/11, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 17/, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

> *Me permito informar al H. despacho que la unidad para las víctimas se encuentra dentro del término de respuesta al derecho de petición previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 y que mediante DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020 amplió los términos de respuesta los cuales según el ARTÍCULO 5 quedan de la siguiente manera:*
>
> *"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i)Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
>
> *(ii)(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Nótese señor Juez que, el derecho de petición incoado por la accionante fue radicado ante nuestra entidad el día 20 de septiembre de 2021.*
>
> *Por lo tanto, su señoría a la fecha del día de hoy 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 la unidad para las víctimas se encuentra DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO, por lo que, no se evidencia la vulneración para la colocación por parte de la actora de la acción de tutela.*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios

del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

En cuanto al termino para resolver los derechos de petición se tiene que la ley 1437 de 2011 en su artículo 14 modificado por el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5 se modificaron los plazos, indica esta norma:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se tiene que le asiste razón a la entidad accionada en manifestar que están dentro del término para dar respuesta a la petición presentada por el accionante.

El señor PÉDRO PABLO MOSQUERA LONDOÑO, presento el derecho de petición a la UARIV, el día 20 de septiembre de 2021, como consta a folios 7.

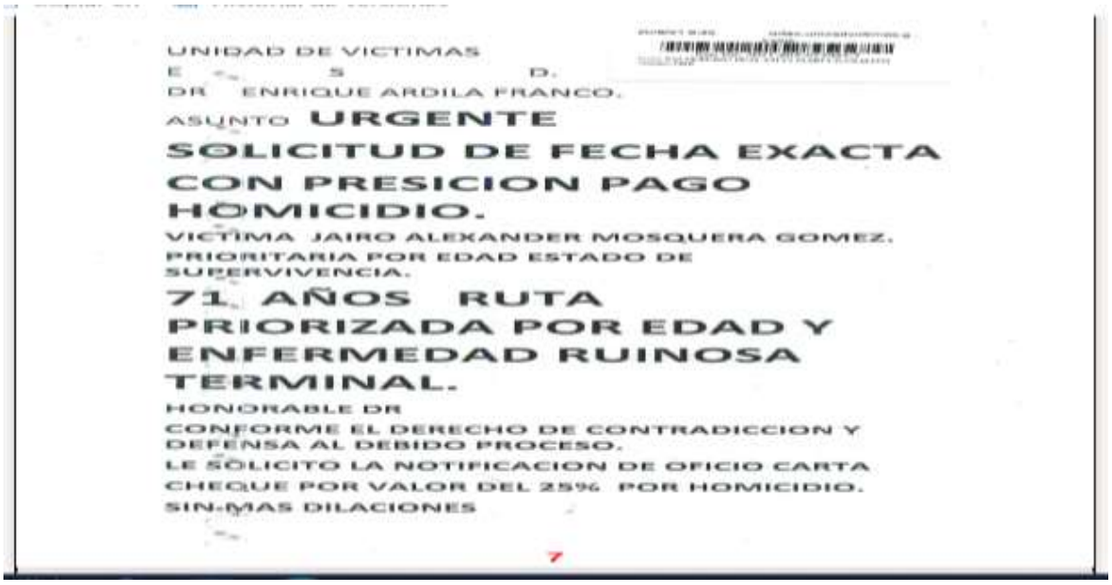

UNIDAD DE VICTIMAS
E S D.
DR ENRIQUE ARDILA FRANCO.
ASUNTO **URGENTE**
SOLICITUD DE FECHA EXACTA CON PRESICION PAGO HOMICIDIO.
VICTIMA JAIRO ALEXANDER MOSQUERA GOMEZ.
PRIORITARIA POR EDAD ESTADO DE SUPERVIVENCIA.
71 AÑOS RUTA PRIORIZADA POR EDAD Y ENFERMEDAD RUINOSA TERMINAL.
HONORABLE DR
CONFORME EL DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA AL DEBIDO PROCESO.
LE SOLICITO LA NOTIFICACION DE OFICIO CARTA CHEQUE POR VALOR DEL 25% POR HOMICIDIO.
SIN MAS DILACIONES

La presente acción de tutela la presentó el día 21 de septiembre del mismo año, ni siquiera dejo transcurrir el termino normal para que le responieran el derecho de petición. Por lo que para la fecha de emision de la sentencia la entidad esta en terminos de dar respuesta y no a vuelnerado derecho alguno al accionante.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho del accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **PEDRO PABLO MOSQUERA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.356.708, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c39f41fee731020e0a281c03ec8b59943010cfcc68f64f04db20315903105fb

Documento generado en 28/09/2021 10:21:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica